

ACUERDO MINISTERIAL No. 590

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 66 numeral 13, de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

QUE, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

QUE, el artículo 565 de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecidos en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatutos del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta al Presidente de la república: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil"*;


QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial 77, del 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"(...) para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos; de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil"*, hoy 565;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el "Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas"; disponiendo en la Sección III "Reforma y Codificación de los Estatutos", lo siguiente: *"Artículo 19.- Requisitos y procedimiento. Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el Presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado (...)"*, acompañando la documentación respectiva;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2506 de 14 de septiembre de 1964 el Ministro de Agricultura y Ganadería, aprueba el Estatuto y concede personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente (AGSO), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

QUE, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica Dra. Dora de las Mercedes Suasnavas Flores mediante Memorando Nro. MAGAP-CGAJ-2013-3192-M de 29 de noviembre de 2013, manifiesta que de acuerdo a los objetivos de la AGSO, la organización se encuentra dentro de la competencia de esta Cartera de Estado;

QUE, con número de trámite MAGAP-DSG-2014-3520-E sin fecha, el Ing. Marcelo Peña Durini en calidad de Presidente y el Ing. Juan Pablo Grijalva Cobo en calidad de Gerente General, de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente (AGSO) solicitaron al Titular de esta Cartera de Estado las reformas del Estatuto, para cuyo efecto se adjuntó la documentación pertinente;



QUE, mediante trámite Nro. DS-G2014-16020-E ingresado el 19 de agosto del 2014 el Dr. Ricardo Izurieta Mora Bowen presenta a la Directora de Fortalecimiento de Capacidades, Subrogante. Ing. Gabriela del Pilar Grijalva Vallejo, los documentos solicitados mediante Oficio Nro. MAGAP-DFC-2014-0081-OF de 21 de abril de 2014, relacionados con la reforma de los estatutos de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente AGSO;

QUE, mediante Memorando Nro. MAGAP-DFC-2014-0282-M de 26 de agosto de 2014-M la Directora de Fortalecimiento de Capacidades, Subrogante. Ing. Gabriela del Pilar Grijalva Vallejo, se dirige al Coordinador General de Asesoría Jurídica Mgs. Juan Carlos Aguirre Márquez, emitiendo informe favorable, para continuar con el trámite de reformas de estatuto de la organización, en virtud que la "Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente AGSO ha cumplido con lo previsto en el Art. 19 del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadana" enviando el expediente para el efecto;

QUE, con memorando No. MAGAP-DFC-2014-0298- M de 04 de septiembre de 2014, la Directora de Fortalecimiento y Capacidades, Subrogante Ing. Gabriela del Pilar Grijalva Vallejo, informa al Coordinador General de Asesoría Jurídica Mgs. Juan Carlos Aguirre Márquez, en relación al informe técnico requerido para continuar con el trámite de reforma de estatutos de la AGSO, que el dictamen favorable "se dicta en memorando No. MAGAP-DFC-2014_0282-M de 26 de agosto de 2014, suscrito por la misma funcionaria, fundamentado" en el cumplimiento por parte de la organización sobre el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

QUE, con Memorando Nro. MAGAP-CGAJ-2014-2561-M del 17 de septiembre del 2014, el Coordinador General de Asesoría Jurídica Mgs. Juan Carlos Aguirre Márquez, solicita a la Directora de Fortalecimiento de Capacidades, Subrogante. Ing. Gabriela del Pilar Grijalva Vallejo, el informe técnico en relación a la naturaleza de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente AGSO conforme reforma de estatutos presentado para la aprobación del MAGAP.

QUE, mediante Memorando Nro. MAGAP-CGAJ-2014-2571-M de 18 de septiembre de 2014, el Coordinador General de Asesoría Jurídica Mgs. Juan Carlos Aguirre Márquez, solicita a la Subsecretaria de Ganadería Margoth de la Dolorosa Hernández Albán, el informe técnico en virtud de la competencia institucional que tiene la Subsecretaría de Ganadería en esta Cartera de Estado, conforme lo determina el Acuerdo Ministerial Nro. 281 de 29 de julio del 2011, correspondiente al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

QUE, con Memorando Nro. MAGAP-DFC-2014-0377-M de 23 de octubre de 2014 la Directora de Fortalecimiento de Capacidades, Subrogante. Ing. Gabriela del Pilar Grijalva Vallejo, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica Mgs. Juan Carlos Aguirre Márquez, el oficio SG-016-14 del 14 de octubre de 2014, suscrito por el Presidente y el Gerente General de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y el Oriente AGSO, el informe solicitado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica "para continuar con el trámite de Reforma de Estatuto de esa organización"; informa además, que mediante Memorandos Nro. MAGAP-DFC-2014-0282-M y 0298 del 26 de agosto y 4 de septiembre del presente año, respectivamente, "dentro de su competencia y responsabilidad, emitió dictamen favorable para que se continúe el trámite de Reformas al Estatuto de la referida organización";

QUE, la Subsecretaria de Ganadería, Margoth de la Dolorosa Hernández Albán, mediante Memorando Nro. MAGAP-SG-2014-1794-M de 13 de noviembre de 2014, informa al señor el Coordinador General de Asesoría Jurídica Mgs. Juan Carlos Aguirre Márquez, que "es deber general del Estado promover actividades de iniciativa asociativa para la consecución del buen vivir "(Artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador), así como reconocer las diversas formas de organización para la producción y su gestión" (Artículo 319 y 320 de la Constitución de la República del Ecuador). Con estos antecedentes, consideramos y recomendamos que todas las Asociaciones o Gremios del sector ganadero, ya sean de ámbito local provincial o nacional, que



2

cumplan con promover acciones para dinamizar el sector se registren en esta Cartera de Estado a fin de coadyuvar en la implementación de las políticas] Agropecuarias que le corresponden al MAGAP como rector.”; y,

En ejercicio de las atribución conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 11, literal k) del Estatutos del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadana,

ACUERDA:

Art. 1.- APROBAR las reformas y codificación del Estatuto de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente (AGSO), domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; cuyo tenor será el siguiente:

CAPITULO I

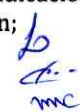
PERSONERÍA JURÍDICA Y OBJETIVOS.-

ART 1.- La Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente (AGSO) es una entidad gremial sin fines de lucro, con personería jurídica, con duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Quito, distrito Metropolitano. La Asociación podrá establecer núcleos o filiales en cualquier lugar de la Sierra o la Amazonía, de conformidad con la Ley y los presente Estatutos.

ART 2.- La Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente está constituida por empresarios ganaderos grandes, medianos o pequeños que manifiesten su voluntad expresa de pertenecer a ella y cumplir con todas las obligaciones inherentes a su afiliación.

ART 3.- Los objetivos de la Asociación de Ganaderos son:

- a. Procurar la unión de todos los ganaderos de la Sierra y la Amazonía para mancomunar esfuerzos en la defensa de sus derechos y en la obtención de los beneficios inherentes a su trabajo;
- b. Representar a sus asociados ante las instituciones de Derecho Público y Derecho Privado en las relaciones que se derivan de la actividad ganadera y agropecuaria en general;
- c. Defender los intereses de la actividad ganadera en general y los de sus asociados en particular ante las personas naturales o jurídicas de derecho público o derecho privado relacionadas con la actividad ganadera y agropecuaria en general;
- d. Promover la expansión, tecnificación y mejoramiento de la actividad ganadera y agropecuaria en general;
- e. Gestionar la obtención de ayuda técnica y crediticia para los productores dedicados a la actividad ganadera y agropecuaria en general;
- f. Estrechar relaciones con entidades gremiales nacionales e internacionales de empresarios y productores ganaderos y agropecuarios, así como cooperar con entidades que representen y difundan los intereses ganaderos y agropecuarios en general;
- g. Gestionar ante los Poderes del Estado la expedición de leyes, la formulación de planes y la ejecución de programas y políticas que garanticen la producción y productividad de la actividad ganadera mediante el establecimiento de precios justos de sustentación y estímulos dentro de la economía libre de mercado;
- h. Coordinar acciones y gestionar leyes y políticas severas para la erradicación del cuatreroismo, de las invasiones de tierras, el secuestro, el pillaje y la extorsión;



- i. Respalidar todas las acciones necesarias para lograr el mejoramiento del nivel de vida del hombre del campo mediante su incorporación a la educación y la cultura, el mejoramiento de su poder adquisitivo, su incorporación a la seguridad social y los servicios de salud y su acceso a programas adecuados de vivienda rural;
- j. Adoptar medidas que ayuden a solucionar eventuales épocas de crisis de la actividad ganadera en el país que puedan producirse por problemas climáticos, de incrementos de costos que no permitan una adecuada rentabilidad de la actividad ganadera o falta de precios justos;
- k. Fomentar el establecimiento de empresas de servicios de mejoramiento genético tales como inseminación artificial, trasplante de embriones, de industrialización y mercadeo de productos agropecuarios;
- l. Procurar el mejoramiento genético de la ganadería mediante la importación, libre de todo impuesto y gravamen, de animales de razas mejoradas, o embriones y semen de esas razas, para mejorar la calidad y rentabilidad de los hatos;
- m. Coordinar con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca el establecimiento y adecuado trabajo de los servicios de extensión y difusión técnica, procurando el mejoramiento y superación de la actividad;
- n. Propender al fortalecimiento de entidades gremiales de productores que persigan fines similares;
- o. Promover la creación de empresas y/o entidades que presten servicios a los socios de AGSO y a los ganaderos y productores agropecuarios en general (mejoramiento genético);
- p. Defender el derecho constitucional de propiedad.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

ART 4.- Son recursos de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente los siguientes:

- a) Los aportes de los socios;
- b) Las donaciones o contribuciones que puedan hacerle entidades o personas que respalden sus fines y objetivos;
- c) Cualquier otro ingreso que tuviere la Asociación.

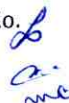
ART 5.- Por equidad, los socios pagarán sus contribuciones a la Asociación por cada litro de leche vendida, procesada o industrializada que ingrese al mercado. El monto de la contribución será fijado por el Directorio, el cual establecerá los mecanismos más adecuados para la recaudación de la misma, que podrá hacerse mediante convenios con las empresas procesadoras o industrializadoras de la leche o con aquéllas que presten servicios al sector.

Es obligación del afiliado contribuir sobre la producción total de leche a la venta, siendo responsabilidad de la Gerencia General suspender temporal o definitivamente al socio que no estuviere cumpliendo con esta disposición estatutaria. El incumplimiento de la misma inhabilita al afiliado a participar en las Asambleas con voz y voto.

Los ganaderos que se dediquen a la crianza de ganado de carne o de lidia o a la crianza de vaquillas o vaconas de reemplazo, aportarán a la Asociación por cada cabeza de ganado que tengan, conforme lo establezca el Directorio.

ART 6.- Cada socio obtendrá un carnet de identificación y afiliación a la Asociación.

ART 7.- Cada dos años, el carnet de identificación y afiliación será renovado según las variantes que las circunstancias requieran y conforme lo decida el Directorio.



El carnet será suspendido si el afiliado no cumple con sus obligaciones por un período de 6 meses.

ART. 8.- Para la realización de proyectos específicos que no pueden financiarse con los recursos ordinarios, el Directorio podrá imponer contribuciones extraordinarias, las mismas que son obligatorias. El Directorio deberá informar y justificar estas cuotas extraordinarias a la siguiente Asamblea General de socios.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

ART. 9.- La Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente se gobierna y administra por:

- a) La Asamblea General;
- b) El Directorio;
- c) La Presidencia; y,
- d) La Gerencia General

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ART. 10.- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Asociación y sus resoluciones deben ser acatadas y ejecutadas por el Directorio, la Presidencia, la Gerencia General, los funcionarios y más empleados, dentro del límite de sus respectivas atribuciones legales y estatutarias.

La Asamblea General está constituida por todos los socios activos que estén al día en el pago de sus contribuciones a la Asociación y sus obligaciones con ella. Para cumplir con este requerimiento, la administración elaborará la lista de los socios aptos para participar en la Asamblea General con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas al día en que deba celebrarse.

ART. 11.- Todos los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior tiene voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General. Los socios deberán concurrir personalmente a las Asambleas pero tendrán derecho a delegar su representación a otro socio mediante carta dirigida al Presidente o al Gerente General. En este caso, el socio que representa el afiliado ausente está autorizado a tener, para efectos del cómputo de votos, una representación que no puede exceder el diez por ciento (10%) de los votos concurrentes a la Asamblea.

ART 12.- En la Asamblea General, cada socio tiene derecho a un voto por cada 100 litros diarios de contribución de leche que tenga registrados para su aportación a la entidad.

Alternativamente, los ganaderos que se dedican a criar ganado para diferentes propósitos tienen derecho a un voto por cada 20 animales bovinos que tengan registrados. Cualquier excedente o fracción sobre los últimos 100 litros que exceda de 25 litros o de cinco bovinos sobre los últimos 20, le da derecho a un voto más.

ART. 13.- Las Asambleas Generales de la Asociación pueden tener el carácter de Ordinarias o Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente o el Gerente General o por los dos y se reunirá anualmente en la ciudad de Quito o donde decida el Directorio a más tardar hasta el 30 de abril de cada año. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando la convoque el Presidente, el Gerente General o el Directorio, o a petición escrita de socios que representen por lo menos el 30% de los afiliados.



ART. 14.- La convocatoria a la Asamblea General se hará, en cualquiera de los casos, por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha determinada, utilizando los medios de información colectiva que más oportuna y directamente lleguen a los socios. En la fecha de la reunión de la Asamblea General se instalará la misma a la hora señalada en la convocatoria, con el quórum reglamentario. Si no hubiere dicho quórum, se aplazará la reunión por el lapso de una hora, al cabo de la cual la Asamblea se instalará con el número de socios presentes y sus resoluciones tendrán plena validez.

ART. 15.- En la Asamblea General Extraordinaria se tratará exclusivamente los asuntos que consten en la convocatoria, en la que no podrá existir el rubro "varios".

ART. 16.- La Asamblea General tendrá quórum con la concurrencia de la mitad más uno del total de votos a los que tienen derecho los afiliados. Para el cómputo de los votos de los socios representados por otros mediante documentos escritos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 11.

En caso de no reunirse el quórum a la hora señalada en la convocatoria, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14, instalándola una hora más tarde, cualquiera sea el número de votos presentes y representados.

ART. 17.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de los votos de los socios concurrentes, teniendo en cuenta también los votos correspondientes a los socios representados, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.

ART 18.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea General:

- a) Elegir once Vocales Principales y once Vocales Suplentes para integrar el Directorio;
- b) Designar un comisario principal y un suplente;
- c) Conocer y pronunciarse sobre el informes del Directorio y del Gerente General, los balances de situación y de pérdidas y ganancias y los informes de Auditorías, de haberla y de Comisario;
- d) Conocer y modificar, rechazar o aprobar proyectos de actividades específicas de la Asociación ajenas a la representación gremial, que someta a su consideración el Directorio;
- e) Conocer y resolver sobre cualquier otro asunto que se someta a la Asamblea, siempre y cuando esté de acuerdo a las normas de acción y facultades que se determinan en estos Estatutos; y,
- f) Reformar estos Estatutos por petición del Directorio. La reforma deberá aprobarse en dos sesiones distintas, celebradas en días diferentes.

DEL DIRECTORIO

ART 19.- El Directorio de la Asociación se integrará por once (11) Vocales principales y once (11) Vocales Suplentes nombrados por la Asamblea para un período de dos años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. De entre los vocales principales, el Directorio nombrará al Presidente y Vicepresidente de la Asociación y del Directorio. El Gerente General concurrirá obligatoriamente a las sesiones del Directorio, con voz y sin voto.

ART. 20.- Para la integración del Directorio, la Asamblea elegirá los Directores en la siguiente forma:

- a) Dos Vocales Principales que se escogerán de la lista de ex-Presidentes;
- b) Nueve Vocales Principales que se escogerán de la lista de afiliados activos.

Para la renovación del Directorio, la Asamblea General reemplazará a seis (6) de sus Vocales, cinco socios activos y un ex Presidente, en cada año de cifra par; y a los cinco Vocales restantes, cuatro socios afiliados activos y un ex Presidente, en cada año de cifra impar. Igual



6
J
nmc

procedimiento de renovación se observará para los Vocales Suplentes, todos los cuales se escogerán de la lista de socios afiliados activos.

ART. 21.- Los Vocales Principales quedarán elegidos en orden de primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de acuerdo con el número de votos que hubieren recibido en la reunión de Asamblea General convocada para elecciones y una vez que el Directorio haya hecho la designación de Presidente y Vicepresidente. Los Vocales Suplentes quedarán elegidos en orden de primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de acuerdo con el número de votos que hubiesen obtenido.

ART. 22.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el primer Vicepresidente. De faltar también el Vicepresidente, será reemplazado por el Primer Vocal Principal y luego por los siguientes Vocales Principales en el orden establecido.

ART. 23.- En caso de ausencia injustificada de cualquiera de los Vocales Principales por más de seis sesiones consecutivas, el Presidente procederá a principalizar al correspondiente Vocal suplente y el Directorio procederá a designar un reemplazo para el Vocal Suplente principalizado, por el tiempo que falte para completar el período del Vocal Suplente a quien reemplaza.

ART. 24.- Para ser elegido Presidente, Vicepresidente y Vocal Principal o Vocal Suplente, se requiere ser miembro activo de la Asociación por lo menos tres años ininterrumpidos y haber ejercido la actividad agropecuaria por lo menos el mismo tiempo.

ART. 25.- El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes, aunque tendrá tantas sesiones cuantas convoquen el Presidente o el Gerente General, por iniciativa propia o a pedido de tres Vocales Principales o más.

ART. 26.- El Directorio tendrá quórum con la presencia de seis Vocales. La convocatoria a sesiones se hará tanto a los Vocales Principales como a los Suplentes y éstos se principalizarán automáticamente según el orden que les corresponda, en caso de ausencia de uno o varios Vocales Principales.

ART. 27.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, salvo aquellos casos en que los estatutos requieran una mayoría calificada.

ART. 28.- Son atribuciones y deberes del Directorio.

- a) Establecer la política económica y administrativa de la Asociación y velar por el cumplimiento de estos Estatutos, las resoluciones de la Asamblea General y las suyas;
- b) Considerar y aprobar los presupuestos en base a las proformas que le deberá presentar la Gerencia General, de acuerdo a los lineamientos, metas y objetivos establecidos por la Asamblea General o el mismo Directorio;
- c) Determinar los límites y montos de endeudamiento de las operaciones de crédito hasta los cuales pueda contratar el Gerente General sin consultar al Directorio;
- d) Crear Comisiones permanentes y ocasionales;
- e) Nombrar Asesores del Directorio;
- f) Fijar las contribuciones de los afiliados, sean éstas ordinarias o extraordinarias;
- g) Considerar las solicitudes de admisión de nuevos socios, pudiendo aprobarlas o rechazarlas;
- h) Tomar decisiones sobre asuntos que por urgencia y conveniencia no puedan esperar la convocatoria a una Asamblea General. Para estos casos, las resoluciones que se adopten se informarán a la próxima Asamblea General que se convoque, para que ésta ratifique, modifique o revoque la decisión tomada;

1°

b
d.
me

- i) Informar anualmente a la Asamblea General de las labores cumplidas, presentando a su consideración los estudios e informes correspondientes. Para cumplir este objetivo, podrá hacer suyo el informe que debe presentar el Gerente General;
- j) Aprobar los reglamentos internos;
- k) Designar los representantes de la Asociación en las entidades públicas o privadas en que ésta tenga participación;
- l) Recabar de la Gerencia General cuanto informe requiera; y,
- m) Nombrar Vocal suplente en reemplazo de aquél que fuere principalizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 23;
- n) Designar al Gerente General de la Asociación.

DEL PRESIDENTE

ART. 29.- El Presidente de la Asociación es el personero máximo de la misma y será designado anualmente por el Directorio de entre los Vocales Principales en la primera sesión siguiente a la Asamblea de Ganaderos de la Sierra y Oriente en que se elijan Directores. Podrá ser removido de sus funciones por la Asamblea General a petición motivada del Directorio.

ART. 30.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, de las resoluciones de la Asamblea General y de las del Directorio;
- b) Suscribir el nombramiento de Gerente General y acordar su remuneración;
- c) De ser necesario, designar Secretario del Directorio y acordar su remuneración;
- d) Citar a sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- e) Designar un Contralor para la comprobación y auditoría de los estados financieros y contables de la Entidad;
- f) Remplazar en sus funciones al Gerente general, por falta o impedimento de éste;
- g) Informar a la Asamblea y al Directorio lo correspondiente a la política y programas realizados por la Asociación. Para el objeto, podrá hacer suyo el informe del Gerente General;
- h) Suscribir, conjuntamente con el Gerente General, las actas de las Asambleas Generales de Socios y las de las sesiones de Directorio;
- i) Supervigilar la marcha de la administración.

DEL GERENTE GENERAL

ART. 31.- El Gerente General es el representante legal de la Asociación y tiene capacidad para representarla en todos sus actos, sean éstos administrativos, protocolarios, judiciales o extrajudiciales, de acuerdo con lo que establecen la Ley y estos Estatutos.

ART. 32.- El Gerente General será nombrado por el Directorio para un período de cuatro años y podrá ser indefinidamente reelegido. Su remoción solo la podrá hacer el Directorio por una mayoría de por lo menos siete de sus miembros.

ART. 33.- El Gerente General será persona de reconocida solvencia moral y económica, con experiencia en actividades financieras y conocimiento de la actividad agropecuaria.

ART. 34.- El nombramiento de Gerente General lo efectuará el Directorio en sesión especialmente convocada para el efecto por escrito, con una anticipación de por lo menos diez días. En la convocatoria se hará constar expresamente la designación del Gerente General. Estos requerimientos deberán cumplirse también para el caso de remoción del Gerente General.

ART. 35.- Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Dirigir la gestión económica y administrativa de la Asociación:



- b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones tomadas por la Asamblea, el Directorio y la Presidencia y responder por la buena marcha de la Institución y el cuidado de sus fondos y bienes;
- c) Elaborar anualmente una proforma de presupuesto de la Asociación y someterla a consideración del Directorio;
- d) Presentar periódicamente al Directorio informes sobre la situación económica y financiera de la Entidad;
- e) Presentar anualmente al Directorio y, con su aprobación a la Asamblea General, un informe de sus actividades, así como los balances de situación y de pérdidas y ganancias de la Asociación;
- f) Autorizar con su firma los documentos referentes a los movimientos económicos y los cheques, de acuerdo a la cuantía que señale el Directorio;
- g) Nombrar el personal administrativo y de servicios y fijar sus remuneraciones, que deben estar encuadradas en el presupuesto de la Asociación;
- h) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa, debiendo suscribir sus actas conjuntamente con el Presidente;
- i) Crear las áreas que demande la marcha de la Institución para cumplir con sus fines de representación gremial, previa autorización del Directorio.

DEL COMISARIO

ART. 36.- El Comisario será designado por la Asamblea General para un período de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La Asamblea General designará también un Comisario suplente, ante la eventualidad de que faltare o tuviere algún impedimento el principal.

ART. 37.- Para ser nombrado Comisario se requiere ser contador Federado, Economista o Administrador y persona muy versada en asuntos económicos.

ART. 38 El Comisario tendrá la responsabilidad de revisar el movimiento económico de la Asociación, incluyendo los documentos que considere necesarios y deberá presentar un informe sobre la situación financiera y los balances de la Asamblea General.

CAPITULO IV DE LOS SOCIOS

ART. 39.- Para ser socio de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente se requiere.

- a) Ser ganadero, propietario o arrendatario de una finca, hacienda o empresa dedicada a la explotación pecuaria;
- b) Pagar cumplidamente las aportaciones económica establecidas por el Directorio, así como tener actualizado y en vigencia el carnet de afiliación; y,
- c) Cumplir con las comisiones asignadas y asistir a las sesiones de la Asamblea General con voz y voto, de acuerdo con las regulaciones establecidas en estos Estatutos.

ART. 40.- Dejará de ser socio quien no hubiere pagado las contribuciones económicas establecidas a favor de la Asociación por un lapso mayor de seis meses, o quien haya incumplido las obligaciones determinadas en los presentes Estatutos. La decisión de separar un socio será tomada por el Directorio.

ART. 41.- Son facultades y deberes de los socios, a más de los anteriormente enumerados:

- a) Elegir y ser elegido para las representaciones y comisiones relacionadas con la marcha de la Asociación;
- b) Participar en la Asamblea General con voz y voto, siempre que esté al día en sus contribuciones económicas, en la forma determinada en el Art. 5;

- c) Ser recibido en comisión general por el Directorio; y,
- d) Presentar sugerencias, observaciones y reclamos a la Asamblea General, el Directorio, el Presidente o el Gerente General, siempre que lo haga por escrito.

CAPITULO V REGIMEN PATRIMONIAL

ART. 42.- Sin perjuicio de que la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente AGSO no persigue fines de lucro, podrá adquirir, poseer y vender bienes, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos y convenios, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados al cumplimiento de los mismos.

ART. 43.- En el evento de que la AGSO se disolviera y liquidare, su patrimonio se dividirá entre los socios activos que consten en sus registros en la fecha en que se perfeccione dicha disolución y liquidación. Para tener ese derecho, dichos socios deberán haber pertenecido a la Asociación por lo menos los cinco años anteriores a dicha fecha. Los socios activos se dividirán el patrimonio de la Asociación en proporción a los aportes que hayan hecho a favor de la misma en esos últimos cinco años.

CAPITULO VI DISOLUCION Y LIQUIDACION

ART. 44.- La decisión de disolver y liquidar la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente requerirá la decisión de la Asamblea General tomada por una mayoría de votos equivalente a las tres cuartas partes de los votos totales de los socios activos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ART. 45.- El Directorio tendrá facultad para interpretar provisionalmente estos estatutos en caso de duda, pero deberá someter obligatoriamente esa interpretación a la siguiente reunión de Asamblea General para que ésta la ratifique, modifique o revoque.

ART. 46.- El Directorio podrá suspender temporal o definitivamente a un socio por actos que considere contrarios o desleales a los intereses de la Asociación, los socios o al sector ganadero o agropecuario en general.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las presentes reformas y codificación de los Estatutos de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente entrarán en vigencia tan pronto sean aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y se publique esa aprobación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Directorio actual seguirá en funciones hasta que se pongan en vigencia los nuevos Estatutos. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Registro Oficial del Acuerdo Ministerial de aprobación de estos Estatutos, el Directorio deberá convocar Asamblea General para la renovación parcial del Directorio, conforme lo establecen estos Estatutos.

TERCERA.- Los socios activos actuales de la Asociación continuarán teniendo esa calidad sin necesidad de que vuelvan a manifestar su voluntad de pertenecer a ella.



Una vez agotado el orden del día de esta Asamblea, se concede un receso para la elaboración de la presente acta.

Reinstalada la Asamblea General, se da lectura a la presente acta, la cual es aprobada sin observaciones y por unanimidad, para constancia de lo cual la suscriben el Presidente y el Gerente General.

Siendo las 20h00 se da por terminada la sesión de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente.

(Hasta aquí el texto del estatuto aprobado y presentado por AGSO).

Art. 2.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca (MAGAP), podrá requerir en cualquier momento la información que se relacione con las actividades de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente (AGSO), con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, numeral 2 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil. Si de acuerdo con los resultados de control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en causal de disolución.

Art. 3.- Inscríbase lo dispuesto en el presente Acuerdo en el Registro General de Asociaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, de esta Secretaría de Estado.

Art. 4.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente AGSO. En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Art. 5.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades, de esta Secretaría de Estado.

Art. 6.- Notifíquese a los interesados con copia certificada del presente Acuerdo, conforme lo establece el Art. 126, numeral 4 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 7.- La presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. **24 NOV 2014**


JAVIER PONCE CEVALLOS
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA,

